



Referencia:	2020/00001721Q
Procedimiento:	Petición de informes de la Admon Autonómica
Interesado:	CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEON
Representante:	

INFORME TÉCNICO

Asunto: Alegaciones a la fiscalización de la contratación realizada en el sector público local por el Consejo de Cuentas de Castilla y León en colaboración con el Tribunal de Cuentas.

Recibido el informe provisional relativo a la *“Fiscalización de la contratación realizada en el Sector Público Local, en colaboración con el Tribunal de Cuentas”*, incluida en el Plan Anual de Fiscalización de 2018, en contestación al mismo se señala lo siguiente:

Se observan incidencias detectadas en el apartado V.2.1, relativas a los siguientes contratos:

Expte.: 1691/2016 - Obras de reforma de la planta baja del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Expte.: 881/2016 – Servicio para la realización del análisis de la situación actual, estudio, documentación, descripción, valoración de puestos de trabajo, confección de relación de puestos de trabajo y reestructuración del personal a cargo del Ayuntamiento.

Consideradas las mismas, refiriéndose éstas a incidencias en las actuaciones preparatorias y en la adjudicación y formalización de los contratos y sin perjuicio de que dichos expedientes han sido iniciados durante el año 2016 con el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cabe decir que el Ayuntamiento, con la entrada en vigor de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, está tramitando los procedimientos de contratación en una línea distinta, de acuerdo con los artículos 116 y siguientes de la LCSP (se adjunta a este documento un modelo de procedimiento abierto ya aprobado y adjudicado), resultando que se están haciendo unos modelos de informes y memoria más completos en los que queda incluido y suficientemente motivado todo lo dispuesto en la Ley, tales como memoria justificativa, informe de insuficiencia de medios personales y materiales para los contratos de



Ayuntamiento de Aranda de Duero

servicios, estudio económico, informe de cálculo de valor estimado y desglose de presupuesto base de licitación, etc, debiendo hacer hincapié además en que se exigen unos criterios de adjudicación subjetivos y objetivos acordes y con una ponderación adecuada.

Queda a su disposición este servicio de contratación del Ayuntamiento de Aranda de Duero para cuantas consideraciones estime oportunas así como a las propuestas de recomendación que se efectúen en relación con la tramitación de expedientes de contratación.

MARIN*OSBORNE,MACARENA
Firmado electrónicamente por MARIN OSBORNE
MACARENA - 71307598P
El día 19/02/2020 a las 13:32:40

RILOVA*PALACIOS,ANA ISABEL
Firmado electrónicamente por RILOVA PALACIOS
ANA ISABEL - 43437460M
El día 19/02/2020 a las 13:46:41



ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA FISCALIZACION DE LA CONTRATACION REALIZADA EN EL SECTOR PUBLICO LOCAL EN COLABORACION CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS A FIN DE FORMULAR ALEGACIONES, CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEON

Visto el escrito cursado por la Presidencia del Consejo de Cuentas de Castilla y León y a la vista del informe que motiva el presente, se formulan las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA.- Respecto al cálculo del presupuesto de licitación del contrato para la gestión integral de Servicios Turísticos, ciertamente en el pliego y en el informe justificativo se omite el cálculo desglosado de la cuantía que integra aquel.

Pero debe tenerse en consideración que el art. 87 del TRLCSP refería que los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación, regulación más genérica y laxa que la que ahora incorpora el art. 100 de la LCSP cuando de manera explícita tras relatar igualmente que su precedente que los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado añade que a tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

Ello no quiere decir que el importe no se ajustara a precios de mercado o que estos no fueran tomados en consideración, lo que se demuestra por la concurrencia habida. Pero, no es menos cierto, que la determinación de los costes desglosados como elementos de cálculo del presupuesto final, constituye un elemento adicional que otorga el rigor, facilita la transparencia de la contratación toda vez que sirve de elemento para los licitadores con el fin de realizar una oferta más ajustada a las pretensiones del órgano de contratación y que permite enjuiciar el acierto a la hora de determinación del presupuesto y la cobertura de los costes necesarios para soportar su objeto.

En consecuencia, se entiende y acepta la reflexión del Consejo de cuentas y la recomendación que subyace teniendo en consideración que las licitaciones que en la actualidad, y sobre todo a partir de la nueva ley de contratos, se incorpora en las licitaciones la referencia al cálculo desglosado en costes.

SEGUNDA.- Respecto a los umbrales de solvencia económica y financiera y profesional o técnica exigidos a los licitadores en el contrato indicado en el ordinal anterior, como expresa el informe del propio Consejo de Cuentas, no existe límite o umbral en la normativa de aplicación; pero es cierto que el señalamiento de las cuantías de referencia pueden garantizar en mayor medida la capacidad y solvencia los licitadores. No obstante debe decirse a tal efecto que esas cuantías fueron rebajadas a instancia de distintos grupos municipales de la corporación tras el pertinente debate en el seno de la Comisión Informativa bajo la concepción y criterio de que ello facilitaba la concurrencia a pequeñas y medianas empresas y que por lo tanto no obedece a una propuesta técnica.



Por todo ello y del mismo modo, se está de acuerdo con las apreciaciones del Consejo de Cuentas y así se viene haciendo en las licitaciones actuales.

TERCERA.- El peso que se otorga a la oferta económica tanto en el contrato para la gestión integral de servicios turísticos como para el contrato de la puesta en valor de las Tenerías de San Segundo, efectivamente fue determinado en consideración a las mejoras que eran susceptibles de aportarse y que obviamente tienen un precio o coste para el adjudicatario y que debe tenerse en consideración a la hora de fijar la ponderación del criterio económico toda vez que se incentiva y otorga preferencia a la realización de prestaciones adicionales si así son consideradas por el mercado frente a una eventual rebaja del precio, singularmente en el contrato de obras de la puesta en valor de las Tenerías en la medida en que contaba con financiación externa.

Por lo tanto, la combinación de la ponderación adecuada del precio del contrato con la que se otorga a las mejoras conlleva un resultado que permite obtener globalmente la oferta económicamente más ventajosa sin quebrantar el principio de economía de la gestión de los fondos públicos, toda vez que el gasto máximo que la administración contratante está dispuesta a realizar y para lo cual existe consignación se estima al tiempo de fijar el presupuesto base de licitación y que la obtención de más prestaciones sobre las mínimas exigidas (mejoras) y adicionalmente una minoración del tipo, garantizan el pleno respeto al principio de uso racional de los recursos públicos bajo el binomio calidad y precio, procurando implementar y mejorar las prestaciones mínimas sin forzar adicionalmente rebajas de precio en aras a obtener más puntuación que pusieran en liza la adecuada ejecución de los contratos a empresas cuyas ofertas no se aquilataran a esta lógica.

A juicio de este ayuntamiento el principio de economía en la gestión de los fondos públicos no encierra de partida la adjudicación a la oferta más barata sino aquella que dentro del los costes estimados consigue la adecuada prestación del objeto del contrato, su implementación entre las mejoras permitidas y adicionalmente una rebaja del precio que permita considerar, globalmente y en términos de calidad, la consecución de lo pretendido a un coste inferior del previsto.

CUARTA.- La celebración de las sesiones de las mesas de contratación que enjuiciaban las ofertas presentadas para ambos contratos fueron publicadas oportunamente en el perfil del contratante con un régimen abierto a cualquier licitador por lo que quedó garantizada el carácter público dichas actuaciones.

QUINTA.- Respecto a los informes de evaluación de las ofertas y la aplicación de juicios de valor, entiende el Consejo de cuentas que carecen de la suficiente motivación en el sentido de concretar aquellos aspectos o parámetros que justifiquen y explican la asignación de puntos a cada oferta y que además estos deberían haber sido conocidos con antelación por los licitadores con objeto de respetar el principio de transparencia.

Con independencia de que ningún licitador puso en liza los informes evacuados ni fue recurrida la adjudicación del contrato, tiene que aceptarse la reflexión del Consejo de Cuentas y la recomendación que de ella se deduce toda vez que ciertamente los informes, más allá de hacer un relato de las ofertas y la apreciación bajo el criterio discrecionalidad técnica que conlleva un juicio sobre el análisis de la oferta con la carga de subjetividad ineludible, requiere



un plus de motivación y acreditación documental en aras a que los licitadores conozcan y reconozcan en tales consideraciones los términos en los que ha sido enjuiciada oferta.

Es así, que sólo cabe asumir el compromiso de velar porque en aquellas licitaciones donde se introduzcan criterios sometidos a juicio de valor (por cierto, prácticamente inexistentes en este ayuntamiento) se tenga en consideración la necesidad de razonar fundadamente las puntuaciones otorgadas a cada oferta.

SEXTA.- Respecto a la omisión en el contrato de obras de puesta en valor de las Tenerías del plazo para la realización de comprobación de replanteo, se asume como una omisión involuntaria aun cuando el pliego indicaba expresamente que dentro de los 10 días siguientes a la formalización del contrato se realizará la comprobación del replanteo.

Por todo cuanto antecede, mediante el presente se da cumplimiento al trámite de alegaciones otorgado por el Consejo de cuentas de Castilla y León con el ruego de que sean tenidas en consideración a los efectos pertinentes con consideración de cuanto en ellas se indican

Y para que así conste se firma el presente documento en Ávila a 7 de febrero de 2020

EL ALCALDE

Fdo: Jesús Manuel Sánchez Cabrera
(documento firmado electrónicamente)



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEON

ALEGACIONES CONSEJO DE CUENTAS PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2018

Con fecha 5 de febrero de 2020, se recibe en el Ayuntamiento informe provisional relativo a la fiscalización de la contratación realizada en el Sector Público Local en colaboración con el tribunal de cuentas, incluida en el Plan anual de Fiscalizaciones de 2018.

Se conceden 10 días hábiles para formular alegaciones.

Las incidencias detectadas en el Ayuntamiento de Benavente son las siguientes:

I.- Contrato Pavimentación Avda. de las Américas y Cartagena de Indias:

Existe un error ya que en la cláusula 10 del cuadro de características técnicas se atribuye a la mayor baja económica una puntuación de 75 puntos y en la aplicación de la fórmula aparece 80 puntos.

Alegación: Se trata de un simple error material o aritmético, susceptible de corregirse en cualquier momento, que no se consideró preciso subsanar porque al presentarse un único licitador carecía de relevancia, tratándose de una irregularidad no relevante en el procedimiento, y que se deduce claramente considerando la suma del resto de los criterios de adjudicación.

II.- Contrato de asistencia sanitaria de personal funcionario del Ayuntamiento de Benavente:

1.- Se advierte que el informe técnico de valoración no se pronuncia sobre la ponderación conforme a los criterios de adjudicación establecido en el pliego, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 TRLCSP.

Alegación: si bien es cierto lo que se indica en el informe de fiscalización, si advertir que se hizo así porque había un único licitador, por lo que era irrelevante la puntuación, siempre que se cumpliera con las prescripciones técnicas del pliego y no fuera motivo de exclusión, razón por la que no se ponderó conforme a los criterios de adjudicación. Igualmente indicar que esta irregularidad, también irrelevante, ya se ha corregido, porque actualmente, en la contratación administrativa municipal, independientemente se presente uno o más licitadores se está ponderando conforme a



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

los criterios establecidos en el pliego, ya que la propia PLACE, así lo exige para continuar haciendo trámites en el contrato referido.

2.- Advierte el informe que en el documento de formalización se ha omitido la indicación del plazo para la realización de la comprobación del replanteo.

Alegación: En relación con este asunto indicar que junto el documento de formalización del contrato, se adjunta igualmente los pliegos que acompañan al contrato y que también se firman, por lo que se puede entender que el plazo para la realización de la comprobación del replanteo sí figura en el contrato, al figurar ese plazo en el pliego que también es un documento contractual.

III.- Igualmente el informe de fiscalización advierte que no se ha remitido **extracto del expediente** cuando por su importe estarían incluidos en el artículo 29.1 del TRLCSP, advertir que ha sido así porque inicialmente la plataforma no recogía esta posibilidad. Advertido que ahora la plataforma sí lo permite, en los próximos contratos que se envíen de estas características se tendrá en cuenta esta observación.

IV.- En cuanto a los **plazos** de remisión, esta administración cuidará el cumplimiento de los mismos en próximas anualidades.

En Benavente en la fecha indicada al margen.

El Alcalde.- Luciano Huerga Valbuena



Al Consejo de Cuentas de Castilla y León

Con fecha 6 de febrero de 2020 entró en el Registro General del Ayuntamiento de Burgos informe provisional relativo a la *"Fiscalización de la contratación realizada en el Sector Público Local, en colaboración con el Tribunal de Cuentas"* emitido dentro del Plan Anual de Fiscalizaciones 2018, de los expedientes promovidos para contratar el suministro de repuestos para el parque móvil, los servicios de mantenimiento integral (preventivo, correctivo, accidentes, siniestros y vandalismo) de la flota de autobuses urbanos propiedad del servicio de movilidad y transporte y de las Obras de remodelación de vestuarios y enfermería de la instalación denominada Coliseum Burgos, con el fin de que puedan ser formuladas alegaciones en el plazo de diez a contar desde la fecha de su recepción.

Con fecha 10 de febrero de 2020 el Ayuntamiento de Burgos solicitó ampliación del plazo para presentar alegaciones, que fue concedida por resolución del Consejo nº de registro 2020-S-RC-163, completada por la número 2020-S-RC-245, ampliándose hasta el 27 de febrero de 2020.

Es por ello que en el plazo establecido, se presentan las siguientes alegaciones al informe provisional.

ALEGACIONES

Expte. 019/2015.sum.Contratación. Suministro de repuestos para el Parque Móvil Municipal.

V.2.1. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

V.2.1.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS

Se califica como un contrato de suministros, cuando su objeto incluye prestaciones de diversa naturaleza (suministros y servicios), por lo que debería haberse calificado como un contrato mixto; no se aportan los datos económicos que permitan conocer qué prestaciones tienen mayor relevancia económica, a los efectos de determinar las normas que deban observarse en su adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 5 y siguientes del TRLCSP.

Respecto de la calificación del contrato, consta en el expediente informe del Jefe de la Sección de Contratación de 11 de mayo de 2015 (Anexo I), en el que en su fundamento jurídico primero establece que: *"la naturaleza jurídica del contrato de suministro de repuestos, por lotes, del Parque Móvil Municipal, se puede calificar como un **contrato administrativo típico de suministro** regulado en el art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público"*.

No obstante, teniendo en cuenta que pudiese estar mal calificado como contrato de suministros y debiera haberse calificado como contrato mixto, no es cierto que no existan datos económicos que permitan conocer qué prestaciones tiene mayor relevancia económica, a los efectos de determinar las normas que deban observarse en su adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 5 y siguientes del TRLCSP, y es que consta en el expediente informe del Jefe de la Sección de Ingeniería Industrial y Tráfico de fecha 28 de mayo de 2015 (Anexo I) en el que se observa lo siguiente: *"En el caso de los lotes 1 y 2 el contrato atenderá prestaciones de servicio y suministro. En el caso del Lote 3 prestará únicamente suministro. La cuantificación de la prestación se estima (precios con IVA) como sigue:*

	<i>Servicio</i>	<i>Suministro</i>	<i>Total</i>
<i>LOTE 1</i>	8.330,78 €	33.323,10 €	41.653,88 €
<i>LOTE 2</i>	65.852,76 €	98.779,13 €	164.631,89 €
<i>LOTE 3</i>		154.714,23 €	154.714,23 €
<i>TOTAL</i>			361.000,00 €

De dicho informe puede concluirse que la prestación con mayor relevancia económica, es la de suministro tal y como establece el artículo 12 del TRLCSP *“Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico”*.

No se señala la insuficiencia de medios propios ni se evidencia la modificación del parque móvil en cuanto al número de medios existentes y su estado, lo que debería repercutir en el presupuesto del contrato.

No procedía justificar la insuficiencia de medios propios al encontrarnos ante un contrato calificado como de suministros.

Consta en el expediente Inventario de vehículos municipales con su antigüedad en el Anexo del informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería Industrial y Tráfico de fecha 28 de mayo de 2015 (Anexo I).

En la documentación preparatoria del contrato no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto del contrato, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación, incumpliendo lo establecido en el artículo 87 del TRLCSP y 73.2 del RGLCAP.

Justifica el Jefe de la Sección de Ingeniería Industrial y Tráfico en su informe de fecha 28 de mayo de 20105 (Anexo I), que *“El precio de licitación se ha estimado, para cada uno de los lotes, considerando las partidas reservadas en las anteriores adjudicaciones de este servicio, la evolución del inventario de vehículos, así como el grado de utilización y antigüedad del mismo.*

No se define con exactitud el objeto del contrato (número de los suministros a realizar, calidades, total de vehículos del Parque que han de recibir estos suministros...), incumpliendo lo establecido en el artículo 86 TRLCSP. Además, al no haber tenido acceso al Pliego de Prescripciones Técnicas en el perfil de contratante del Ayuntamiento, no se ha podido comprobar si contenía el detalle necesario.

Efectivamente no se expresa. Lo que se pretendía con este contrato es la contratación de unidades similares a lo largo de un período determinado de tiempo, sin que en el momento de la contratación se conociese el número de unidades a contratar por depender de las necesidades puntuales de cada momento y que irán surgiendo a lo largo del período de duración del contrato. Observamos que encaja en el supuesto previsto en el artículo 9.3 a) del TRLCSP: *“En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:*

a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.”

Para la acreditación de la solvencia económica y financiera y profesional o técnica de los licitadores no se establecen los importes mínimos basados en los indicados medios que se aplicarán para determinar la selección de las empresas que podrán acceder a la licitación del contrato.

En la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, en el apartado SOBRE A punto 6, se indicaban los documentos con los que se acreditará la solvencia técnica o profesional y económica y financiera, tratando diferenciadamente los criterios de solvencia económica o financiera de la solvencia técnica o profesional. Dice expresamente: *“Sobre A ...*



- A) *Acreditación de la solvencia económica de los licitadores:*
- a. *Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.*
- B) *Acreditación de la solvencia técnica o profesional de los licitadores:*
1. *Una relación de los principales suministros realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.*
 2. *Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes o no en el contrato, especialmente encargados del control de la calidad.*
 3. *Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa."*

Sí es cierto que no se establecían los importes mínimos para justificar el cumplimiento de los criterios de solvencia económica, si bien es cierto, que quedan perfectamente delimitados los criterios para la acreditación de la solvencia económica de los licitadores.

Los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP no contienen una distinción clara entre criterios de valoración automáticos mediante fórmulas y aquellos dependientes de un juicio de valor siendo necesario examinar otras cláusulas como la referente a la documentación que los licitadores deben incluir en los sobres B y C de ambos contratos, para deducir la naturaleza de cada uno de los criterios de adjudicación, en contra del principio de transparencia para estos procedimientos, establecido en el artículo 1 de la LCSP.

La cláusula 5ª del PCAP reocgía los criterios de adjudicación:

"A) Para los lotes nº 1 y 2:

1º.- Oferta económica (descuentos sobre tarifas oficiales de precios), hasta **90 puntos**, desglosado de la siguiente manera:

- a) *Porcentaje de descuento sobre la tarifa oficial de precios 2015 de los materiales que oferten, hasta 55 puntos.*
- b) *Porcentaje de descuento sobre la tarifa oficial de precios de mano de obra por hora, hasta 35 puntos.*

La valoración de los apartados a) y b) se realizará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$P_i = A \cdot \frac{Q_i}{Q_{\max}}$$

Donde,

P_i = valoración obtenida.

A = máxima puntuación posible para el criterio analizado.

Q_i = porcentaje de descuento ofertado por el licitante i .

Q_{\max} = máximo porcentaje de descuento de las ofertas económicas presentadas, y aceptadas por el Ayuntamiento, por los licitantes.

Se considerarán en principio, a results de lo que resuelva la mesa de contratación, desproporcionadas o temerarias las ofertas que tengan tal consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Las ofertas desproporcionadas o temerarias que sean admitidas, previo trámite en los términos señalados en el art. 152.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, recibirán la máxima puntuación.

2º.- Aumento del plazo de garantía, hasta 5 puntos. Se otorgará 1 punto por cada 6 meses (con un máximo de 30 meses) adicionales que se oferten de ampliación de garantía en mano de obra y materiales de forma conjunta.

3º.- **Mejoras**, hasta **5 puntos**. Todas las mejoras ofertadas deberán describirse técnica y económicamente de forma precisa. Solamente se tendrán en consideración aquellas mejoras que cumplan estos requisitos y que tengan un interés real para un mejor funcionamiento del servicio. La suma de los importes de las mejoras propuestas por los licitadores para cada año no podrá ser superior al 5% del presupuesto estimativo anual del contrato, siendo excluidas aquellas ofertas que superen este límite.

La valoración se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$P_i = 5 \cdot \frac{V_i}{A} \cdot f_i \cdot f_v$$

Donde,

P_i = puntuación obtenida por la mejora ofertada.

V_i = valoración en euros de la mejora ofertada.

A = 5% del presupuesto base de licitación.

f_i = coeficiente de idoneidad técnica de la mejora para el cumplimiento del contrato, pudiendo tomar los valores de 0=nada idóneo / 0,25 / 0,5 / 1 = idóneo.

f_v = coeficiente de ajuste económico de la valoración, pudiendo tomar los valores de 0= no real / 0,25 / 0,5 / 1 = real

B) Para el lote nº 3:

1º.- **Oferta económica** (descuentos sobre tarifas oficiales de precios de los materiales), hasta **90 puntos**. La valoración de este apartado se realizará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$P_i = A \cdot \frac{Q_i}{Q_{\max}}$$

Donde,

P_i = valoración obtenida.

A = máxima puntuación posible para el criterio analizado.

Q_i = porcentaje de descuento ofertado por el licitante i .

Q_{\max} = máximo porcentaje de descuento de las ofertas económicas presentadas, y aceptadas por el Ayuntamiento, por los licitantes.

Se considerarán en principio, a resultas de lo que resuelva la mesa de contratación, desproporcionadas o temerarias las ofertas que tengan tal consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Las ofertas desproporcionadas o temerarias que sean admitidas, previo trámite en los términos señalados en el art. 152.3 de la Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, recibirán la máxima puntuación.

2º.- **Aumento del plazo de garantía**, hasta **5 puntos**. Se otorgará 1 punto por cada 6 meses (con un máximo de 30 meses) adicionales que se oferten de ampliación de garantía de los materiales.

3º.- **Mejoras**, hasta **5 puntos**. Todas las mejoras ofertadas deberán describirse técnica y económicamente de forma precisa. Solamente se tendrán en consideración aquellas mejoras que cumplan estos requisitos y que tengan un interés real para un mejor funcionamiento del servicio. La suma de los importes de las mejoras propuestas por los licitadores para cada año no podrá ser superior al 5% del presupuesto estimativo del contrato, siendo excluidas aquellas ofertas que superen este límite.

La valoración se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$P_i = 5 \cdot \frac{V_i}{A} \cdot f_i \cdot f_v$$

Donde,



P_i = puntuación obtenida por la mejora ofertada.

V_i = valoración en euros de la mejora ofertada.

A = 5% del presupuesto base de licitación.

f_i = coeficiente de idoneidad técnica de la mejora para el cumplimiento del contrato, pudiendo tomar los valores de 0=nada idóneo / 0,25 / 0,5 / 1 = idóneo.

f_v = coeficiente de ajuste económico de la valoración, pudiendo tomar los valores de 0= no real / 0,25 / 0,5 / 1 = real.”

Si bien es cierto que no se distingue de forma clara en epígrafes diferenciados cuáles son los criterios de valoración automáticos mediante fórmulas y aquéllos dependientes de un juicio de valor, queda claro de su lectura que tanto la oferta económica como el aumento del plazo de garantía son criterios de valoración automáticos mediante fórmulas, al estar bien delimitada su puntuación objetiva en el pliego, mientras que el apartado mejoras, se refiere a criterios dependientes de un juicio de valor, puesto que no se describen exactamente en el pliego qué criterios se valorarán, sino que se deja plena libertad a los licitadores para que formulen las proposiciones que crean convenientes, de forma que no se establece una valoración objetiva y por lo tanto susceptible de ser valorada mediante fórmulas.

Visto lo cuál, no se aprecia incumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

En la fórmula matemática que establece para la valoración del criterio de adjudicación “Mejoras”, se incluye el coeficiente de ajuste económico de la valoración, sin que se señale en el PCAP a qué hace referencia este índice, ni los parámetros necesarios para su aplicación. Esta falta de desarrollo hace que no se pueda valorar las ofertas con lo expuesto en los pliegos e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirven de base al procedimiento abierto, a través de varios criterios, por el trámite ordinario, para contratar el suministro de repuestos para el parque móvil municipal establecía, en su cláusula 5ª, apartados A) 3º y B) 3º, que:

“Todas la mejoras ofertadas deberán describirse técnica y económicamente de forma precisa. Solamente se tendrán en consideración aquellas mejoras que cumplan estos requisitos y que tengan un interés real para un mejor funcionamiento del servicio.

La suma de los importes de las mejoras propuestas por los licitadores para cada año no podrá ser superior al 5% del presupuesto estimativo del contrato, siendo excluidas aquellas ofertas que superen este límite.

La valoración se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$P_i = 5 \cdot \frac{V_i}{A} \cdot f_i \cdot f_v$$

Donde,

P_i = puntuación obtenida por la mejora ofertada.

V_i = valoración en euros de la mejora ofertada.

A = 5% del presupuesto base de licitación.

f_i = coeficiente de idoneidad técnica de la mejora para el cumplimiento del contrato, pudiendo tomar los valores de 0=nada idóneo / 0,25 / 0,5 / 1 = idóneo.

f_v = coeficiente de ajuste económico de la valoración, pudiendo tomar los valores de 0= no real / 0,25 / 0,5 / 1 = real.”

Por tanto, sí que se establecía en el PCAP a qué se refería el coeficiente de ajuste económico utilizado en la valoración de las mejoras (f_v), así como los parámetros utilizados para su aplicación (consideración de valor real o no real en función de la descripción de la mejora y de la valoración económica que el licitador –de forma obligada- debía incluir en su oferta).

En el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor no justifica adecuadamente la aplicación del denominado “coeficiente de ajuste económico”. No se desarrolla en el informe técnico ni viene definido en el PCAP, como ya se indicó, por lo que los licitadores no saben qué circunstancias de las ofertas presentadas se han tenido en cuenta para otorgar la correspondiente puntuación, lo que es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública e incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

En primer lugar, tal y como se expone en el punto anterior en la fórmula matemática que se establece en la cláusula 5 de PCAP para la valoración del criterio de adjudicación “Mejoras” se definen cada uno de los factores que la componen, siendo “ f_v = coeficiente de ajuste económico de la valoración, pudiendo tomar los valores de 0 = no real / 0,25 / 0,5 /1 real”.

En segundo lugar, el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor (Anexo I), sí que desarrolla de forma suficiente este aspecto. En concreto, todas las mejoras obtuvieron un coeficiente económico igual a 1 cuando estas fueron valoradas por el licitador, ya que todas esas valoraciones económicas se consideraron correctas. Solamente tuvieron una valoración nula aquellas mejoras que no fueron valoradas económicamente por el licitador, haciendo caso a lo que establecía el PCAP: “Todas las mejoras ofertadas deberán describirse técnica y económicamente de forma precisa. Solamente se tendrán en consideración aquellas mejoras que cumplan estos requisitos y que tengan un interés real para un mejor funcionamiento del servicio”.

Expte. 030/2015.con Movilidad. Servicios de mantenimiento integral (preventivo, correctivo, accidentes, siniestros y vandalismo) de la flota de autobuses urbanos propiedad del servicio de movilidad y transporte.

PRIMERA.- La Cláusula 2ª del PCAP establece:

El importe estimativo del presupuesto formulado por el SMYT para el mantenimiento integral de 35 vehículos es **496.250,00 euros anuales IVA no incluido**, con el siguiente desglose:

Concepto	Base Imponible	IVA (21%)	Total
Mantenimiento y reparación de 35 vehículos del SMYT calculado a razón de 1.125.000 km	463.250,00 euros anuales	97.282,50 euros	560.532,50 euros anuales
Reparaciones accidentes y vandalismo durante los 4 años de vigencia del contrato	33.000,00 euros anuales	6.930,00 euros	39.930,00 euros anuales

Por lo que en el presupuesto de licitación (496.250;00) es la suma del presupuesto de mantenimiento (463.250 euros/año) y del presupuesto de reparaciones por accidentes y vandalismo (33.000).

SEGUNDA.- Los criterios de adjudicación recogidos en la Cláusula Sexta del PCAP, se diferencian entre los Criterios valorables automáticamente, recogidos en la letra A:

- A1: Oferta económica: Precio €/km ponderado.
- A2: Oferta económica: Precio hora mano de obra siniestros, accidentes, vandalismo.

Y los criterios dependientes de un juicio de valor, de la letra B: Adecuación a la prestación del Servicio:

- B1: Incremento de medios humanos
- B2: Cobertura horaria nocturna de domingo a jueves.

Por lo que se encuentran diferenciados los criterios de valoración automáticos mediante fórmulas, de los criterios de valoración dependientes de juicios de valor.



TERCERA.- La Cláusula Sexta del PCAP recoge como criterio de valoración dependiente de un juicio de valor: "La adecuación de la prestación del servicio" y se recogen los parámetros para su valoración. Los criterios deben ser suficientemente transparentes tanto en su finalidad y vinculación con el objeto del contrato, como con la puntuación, que debe ser previamente conocida por los licitadores. No es suficiente la simple determinación de la puntuación a otorgar a un criterio. Ello no supone que el juicio de valor pueda realizarse de modo arbitrario, sino que debe efectuarse atendiendo a las pautas previamente establecidas en los pliegos. Supone el reconocimiento de cierta discrecionalidad técnica por parte de los órganos que lo llevan a cabo.

Por lo que la Cláusula Sexta recoge las pautas sobre las que debe realizarse el juicio de valor sin que ello suponga que se trate de criterios de adjudicación automáticos, sino que se reconoce cierta discrecionalidad.

Expte. 028/2016.con Deportes. Obras de remodelación de vestuarios y enfermería de la instalación denominada Coliseum Burgos.

1ª.- Sobre la no constancia de la elaboración del preceptivo informe de la Intervención sobre los Pliegos del contrato.

En lo que respecta a la omisión del trámite mencionado en el párrafo que antecede, indicar que en los folios 44 a 46 del expediente, remitido en su día a ese Consejo de Cuentas, consta el informe de la Intervención Municipal número 2675/2016 de fiscalización prevista en los artículos 213 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En este sentido, se remite nuevamente fotocopia (Anexo II) del precitado informe (folios 44 a 46 del expediente).

2ª.- Se pone de relieve por el Consejo de Cuentas de Castilla y León que el plazo de ejecución que obra en el expediente es de 16 semanas a contar desde la firma del contrato. Ante ello, solo cabe manifestar que tal y como consta en el contrato que se adjunta (Anexo II), folios 282 a 284, que la cláusula cuarta del mismo estipula lo siguiente:

"CUARTA.- *La mercantil Viales y Obras Públicas, S.A. se compromete a la ejecución de las Obras de renovación de los vestuarios y enfermería de la instalación denominada "Coliseum Burgos", asumiendo asimismo como obligaciones contractuales las establecidas en la cláusula décima del Pliego. Siendo el plazo de ejecución de 16 semanas, a contar desde el día siguiente al de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo".*

Se remite fotocopia del contrato ya mencionado (Anexo II).

3ª.- Por lo que atañe a la consideración relativa a la exigencia de clasificación del contratista, manifestar que efectivamente no consta tal clasificación en los documentos de la contratación. No obstante lo anterior, no es menos cierto que se ha exigido en el Pliego de Condiciones criterios de solvencia técnica y económica que el órgano de contratación ha considerado suficientes. No en vano, la obra está ejecutada.

A mayor abundamiento, indicar que una vez consultada la página Web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, se observa que la empresa adjudicataria, Viales y Obras Públicas, S.A, tiene la clasificación que correspondería exigir teniendo en cuenta las circunstancias de la obra. A tal efecto se remite fotocopia de la clasificación obtenida en la página citada, con una copia del enlace donde se han obtenido los datos, siendo el siguiente:

https://serviciostelematicosexh.hacienda.gob.es/DGPE/Contratistas/paginas/VerExpediente.aspx?Token=W6qfP2v0FoeA_SHKCAMOFQ..

4ª.- Por lo que respecta a la definición del criterio de valoración de la oferta económica, en el que se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto base de licitación, indicar que es cierto tal cuestión, pero no lo es menos, el hecho de que ninguna de las ofertas formuladas licitaron por el importe del mentado presupuesto base de licitación.

5ª.- Por lo que se refiere a que no hay constancia de la norma o acto administrativo habilitante de la competencia para la firma de la Presidenta del Consejo de Administración, referir que el artículo 15, letra g) del Reglamento del Servicio Municipalizado de Deportes, establece que corresponde al Presidente, entre otras, las siguientes funciones:

"Representar por delegación del Alcalde al Consejo y al Servicio ante toda clase de Autoridades, Organismos, Tribunales y personas jurídicas o privadas".

Igualmente, el artículo 17 del Reglamento ya mencionado, establece lo siguiente:

"Incumbe también al Presidente decretar el cumplimiento en todos los acuerdos que adopte el Consejo, salvo cuando requieran aprobación superior; que deberá obtenerse previamente, y suscribir cuantas comunicaciones y documentos se eleven al Ayuntamiento, a las Autoridades o a otros Organismos".

Finalmente, por Decreto de la Alcaldía, de fecha 16 de junio de 2015, del que se adjunta una copia, se dispuso en relación con la delegación de funciones, en el dispositivo segundo, apartado h), la delegación de la firma de cuantos anuncios, providencias o comunicaciones en general que fueran generados en el ámbito funcional de los Servicios correspondientes, en la Concejala Delegada de Deportes y Sanidad, Dª Isabel Lorena de la Fuente Ruiz.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO**

1º.- Tenga por presentado el presente escrito con **ALEGACIONES, y documentos acreditativos** contra el informe provisional relativo a la *"Fiscalización de la contratación realizada en el Sector Público Local, en colaboración con el Tribunal de Cuentas"* emitido dentro del Plan Anual de Fiscalizaciones 2018, incluida en el Plan Anual de Fiscalizaciones de 2018 de los expedientes promovidos para contratar el suministro de repuestos para el parque móvil, los servicios de mantenimiento integral (preventivo, correctivo, accidentes, siniestros y vandalismo) de la flota de autobuses urbanos propiedad del servicio de movilidad y transporte y de las Obras de remodelación de vestuarios y enfermería de la instalación denominada Coliseum Burgos.

2º.- Se tengan por admitidas las alegaciones y **se proceda a la modificación del informe provisional en los términos establecidos en el presente escrito.**

Burgos, a 25 de febrero de 2020
EL ALCALDE,



-Daniel de la Rosa Villahoz-

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN, RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN REALIZADA EN EL SECTOR PÚBLICO LOCAL, EN COLABORACIÓN CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS". PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2018.

D. ROBERTO JOSÉ MARTÍN BENITO, Alcalde del Ayuntamiento de Guijuelo (Salamanca)

EXPONE

PRIMERO. Con fecha 05/02/2019, se ha recibido en el Ayuntamiento de Guijuelo, escrito de Consejo de Cuentas de Castilla y León de 31/01/2020, mediante el que se da traslado del Informe Provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León, relativo a la Fiscalización de la contratación realizada en el Sector Público Local, en colaboración con el Tribunal de cuentas incluidas en el Plan Anual de Fiscalizaciones 2018, con objeto de que se formulen las alegaciones que consideren oportunas.

SEGUNDO. Analizado el contenido del referido Informe provisional, el órgano de contratación estima oportuno hacer las siguientes consideraciones, respecto del contenido punto V.2. OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES MÁS SIGNIFICATIVOS dentro V RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN:

ALEGACIONES

PRIMERA. Texto Informe:

No ha sido posible acceder a la información electrónica de ninguno de los dos contratos examinados ni en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Guijuelo ni en la Plataforma de contratación del sector público, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 del TRLCSP.

Alegación:

No existe ninguna norma que diga el tiempo que debe estar publicado en el perfil del contratante los anuncios del procedimiento, por tanto como se puede comprobar en los documentos que se anexan a la presente, se publicaron en el perfil de contratante indicando que el contrato nº 18 al ser un procedimiento negociado sin publicidad no se publicó la licitación en el perfil, pero si la adjudicación y la formalización.

SEGUNDA. Texto Informe:

Por lo que se refiere al inicio del expediente del contrato nº 18, la tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. La motivación que figura es que *"como quiera que los plazos de iniciación y justificación de la adjudicación de los contratos incluidos en el Plan de Cooperación Local por el que está financiado este suministro son breves, debe tramitarse por urgencia"*, pero sin determinar las razones por las que responde a una necesidad inaplazable o es preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público.

Alegación:

Es evidente la necesidad inaplazable, consiste en no perder la subvención del Plan de Cooperación Local que repercutirá en dar unos servicios más adecuados a los ciudadanos. Quizá la redacción no fuera la más afortunada para su entendimiento por quien no gestionó el expediente, pero para éstos esa es la razón de la urgencia en la tramitación.

TERCERA. Texto Informe:





En las cláusulas 13 y 15 del PCAP del contrato nº 18, adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad, se establece un proceso negociador. Sin embargo en la documentación del expediente no hay constancia de que se haya realizado la preceptiva negociación, pues se admite la proposición del licitador adjudicatario (único de los tres consultados que acredita ser solvente financiera y técnicamente), sin intento de obtener mejora alguna. El procedimiento seguido no respeta el carácter propio del procedimiento negociado, ya que el hecho de que solo exista una proposición admitida no exime del requisito de la negociación. Se incumple lo establecido en los artículos 169 y 178.4 TRLCSP.

Alegación:

No se pudo realizar la negociación dado el breve tiempo de que se disponía para adjudicar el expediente y no perder la subvención de planes provinciales. No obstante se toma nota como sugerencia para el futuro.

Guijuelo

DOCUMENTO FECHADO Y FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN

EL ALCALDE. En cumplimiento del art. 192.2 del RD 2568/1986 de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales





AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

Ayuntamiento de Palencia
18/02/2020 12:06:00
Nº 2020 / 6337
Registro General de Salida

ANTE EL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

REGISTRO ENTRADA
CONSEJO DE CUENTAS CASTILLA Y LEÓN
Número: 2020-E-RC-298
Fecha: 18/02/20 12:23

D. MARIO SIMON MARTIN, ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MISMO, comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que con fecha 5 de Febrero de 2020 fue notificado informe provisional relativo a la FISCALIZACION DE LA CONTRATACION REALIZADA EN EL SECTOR PUBLICO LOCAL, EN COLABORACION CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS, con la posibilidad de formular alegaciones en el plazo de diez días hábiles.

Que por el presente escrito y, dentro del plazo legal establecido al efecto, presento las siguientes **ALEGACIONES** frente a la citada resolución, argumentadas por LOS ANEXOS REMITIDOS, en lo que a esta Entidad se refiere, en base a los siguientes:

Se han tomado en consideración las Observaciones del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en lo que afecta a los Pliegos Administrativos y su contenido incorporándose en los nuevos procedimientos desde 2017, revisándose las mismas en las actuales contrataciones; derivadas de la fiscalización de los CONTRATOS DE OBRAS DE CONSERVACION Y REFORMA DE VIAS Y ESPACIOS PUBLICOS Y DE GESTION DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES CRES SANZ Y CASILDA ORDOÑEZ:

I.- ACTUACIONES PREPARATORIAS.

1º.- En cuanto a la calificación del contrato como de servicios y no gestión de servicio público. Ya se ha debatido jurídicamente en este Ayuntamiento y de hecho en las nuevas licitaciones de 2018 se han calificado así varios contratos que anteriormente fueron de gestión, como El Servicio de Ayuda a

Domicilio o **las Escuelas Infantiles**, conforme a la normativa vigente Ley 9/2017.

2º.- Los expedientes contractuales requieren en estos Momentos una **Memoria del Contrato Anexo IV de los Pliegos Administrativos** la determinación entre otros extremos de:

- justificación sobre la necesidad del contrato y necesidades que se pretenden cubrir.
- para la consideración en el valor estimado del mismo, se requiere estudio económico, con estimación de costes directos e indirectos que influyen en el mismo.
- los criterios mínimos de solvencia, adecuándolos en cuanto a volumen mínimo anual o valores mínimos al propio contrato y como regla general al cien por cien del valor estimado del mismo. O seleccionando otro criterio de solvencia más adecuado al objeto del contrato de los definidos en la nueva Ley de Contratos del Sector Público.
- por lo que respecta a la valoración de la oferta económica, se revisa su ponderación en cada uno de los procedimientos y su adecuación a unas formulas porcentuales objetivas para garantizar los principios generales contractuales.

II.- ADJUDICACION Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO:

1º.- Efectivamente en el contrato de Escuelas Infantiles se efectúa por error una ponderación económica, que no altera la adjudicación.

2º.- Como se ha reiterado en el aspecto I.2º.- se ha mejorado la definición del reparto dentro de cada criterio de adjudicación para distribuir la puntuación máxima en cada oferta, para mejor conocimiento de los licitadores.

SE ADJUNTA LA DOCUMENTACIÓN AL EJEMPLO DE LA NUEVA LICITACION DE LAS ESCUELAS INFANTILES.



AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

Por lo expuesto SOLICITO:

Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tengan por interpuestas en tiempo y forma ALEGACIONES frente al informe provisional relativo a la FISCALIZACION DE LA CONTRATACION REALIZADA EN EL SECTOR PUBLICO LOCAL, EN COLABORACION CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Palencia, 18 de febrero de 2020

EL ALCALDE,



Edo: Mario Simón Martín

Documento	Informe técnico	PG1.000.20_INF
Expediente	419/2019/PG1000 - PG1.000 - Procedimiento Administrativo Común	
Asunto	Alegaciones al Informe provisional de Fiscalización de la contratación realizada en el Sector Público Local.	
Interesado	CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEON	Q4700615J

FIRMAS	Autoridad / Cargo, identificación firmante y fecha firma	
	Jefa Sección Patrimonio y Contratación M.ANGELES MARCOS CALLE 20/02/2020	
	Documento firmado electrónicamente con código de identificación único 13067431766113574221 Autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	

ASUNTO: ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACION DE LA CONTRATACIÓN REALIZADA EN EL SECTOR PUBLICO LOCAL, EN COLABORACIÓN CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS, PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2018, EN RELACION CON LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACION DEL AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA: “TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO DE ALINEACION EN LA CIUDAD DE SEGOVIA” Y “OBRAS DE PAVIMENTACION Y RENOVACION DE SERVICIOS Y OBRAS DE RENOVACION DE LAS REDES DE ABASTECIMIENTO Y DE SANEAMIENTO EN LA AVENIDA DE LA CONSTITUCION”.

INTRODUCCION

El artículo 136.1 de la Constitución Española reconoce al Tribunal de Cuentas como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público. Por su parte, el control económico y presupuestario de la Comunidad de Castilla y León se ejercerá por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias del alto Tribunal, artículo 44 de la CE.

Las presentes alegaciones contestan al informe provisional de fiscalización de la actividad contractual relativo a los contratos epigrafiados y remitido a esta Administración, con fecha de Registro General de Entrada de Documentos de 2 de febrero de 2020, dentro del plazo de diez días conferido.

El Ayuntamiento de Segovia parte, a la hora de elaborar sus alegaciones de las recomendaciones, conclusiones y cuerpo del informe de fiscalización, en los términos que se dirá y la aceptación de las recomendaciones con las que el Consejo de Cuentas concluye su trabajo, que seguro contribuirán a la mejora de la gestión económico financiera de esta Administración, mediante su inmediata aplicación.

Sin embargo, esta Administración, disiente de las consideraciones realizadas en cuanto a las principales incidencias detectadas y los resultados más relevantes, por los motivos



desarrollados en el cuerpo del presente informe, estableciendo las diferencias de interpretación que se ponen de manifiesto en el cuerpo de las presentes:

ALEGACIONES.

Para facilitar la lectura del documento que contiene las alegaciones de esta Administración Local a las observaciones, conclusiones y recomendaciones del Tribunal, se relacionan las mismas siguiendo las referencias de este último y utilizando las mismas abreviaturas.

Primera. - V.2.1 AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

Contrato nº 36.- Trabajos de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado de alineación en la ciudad de Segovia.

Contrato nº 37.- “Obras y de pavimentación y renovación de servicios y obras de renovación de las redes de abastecimiento y de saneamiento en la Av. de la Constitución”.

V.2.1 Actuaciones Preparatorias

En relación con el expediente nº 36, se alega por parte del Consejo de Cuentas al que nos dirigimos:

- Que no se justifica adecuadamente la necesidad del contrato, ya que no constan los motivos concretos y específicos, ni las particulares circunstancias que pudieran justificar la realización del servicio por contratadas externas; tampoco se justifica la insuficiencia de medios materiales o personales

En relación con este parecer, ha de oponerse, que en el contrato objeto de fiscalización queda detallada, como no podía ser de otra manera, que el objetivo pretendido en la contratación, es mantener los espacios libres de uso público y el arbolado de titularidad municipal en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato consiguiendo el fin para el que fueron concebidos, su adecuado uso y disfrute por el ciudadano y dignificación de la calidad de vida, conforme a las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas, que contiene un minucioso, detalle de los espacios, localización y superficies que han de ser objeto del contrato.

El expediente recoge el Informe previo, justificativo de la necesidad de contratación emitido por el Ingeniero de Parques y Jardines con fecha 15 de Julio de 2015, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 109.1 del TRLCSP, y que se Anexa como documento nº 1.

- No se justifica la insuficiencia de medios:

Hemos de partir del régimen jurídico aplicable a este contrato, si bien la normativa actual es decir Ley 9/2017 de 9 de noviembre de Contratos del Sector Público, disciplina en el *Libro II “Preparación de los contratos de las Administraciones Públicas, Título I “Disposiciones generales”, Capítulo I “ Subsección 1ª en su Art. 116.4 f) la necesidad de justificar la*

Código de identificación único 13067431766113574221	Página 2 de 6
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



insuficiencia de medios, cuando de contratos de servicios se trata, el expediente que hoy se fiscaliza por aplicación de lo dispuesto en la DT 1ª de la LCSP, al ser expediente iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma (Aprobado el 24/09/2015) se rige por la anterior normativa constituida por el TRLCSP aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre de Contratos del Sector Público, sin que dicha exigencia se recogiera en el hoy derogado Art. 109 TRLCSP relativo a la iniciación y preparación del expediente de contratación, siendo precisamente la exigencia de la justificación de la insuficiencia de medios una de las novedades introducidas por la legislación de contratos vigente, y como tal de obligado cumplimiento que se observa en todos y cada uno de los expedientes de contratación de servicios que lleve a cabo esta Administración Local.

En definitiva, esta Administración, no incumplió el Art. 22 TRLCSP necesidad e Idoneidad del contrato, ni tampoco el Art. 109.1 TRLCSP.

Asimismo por lo que respecta a la determinación y concreción del objeto del contrato, no podemos por menos que insistir en la compleja labor llevada a cabo en la redacción de los pliegos, máxime si se tienen en cuenta que el Pliego de Prescripciones Técnicas no solo desglosa el “Objeto General”, que como su propia expresión indica, trata de definir con carácter genérico las tareas y labores que constituyen el mencionado contrato *“conservación y mejora de áreas naturales, zonas verdes, plazas, y espacios abiertos en lo sucesivo **“zonas verdes”** en general como de mantenimiento y mejora integral de arbolado de alineación, de plazas y de otras ubicaciones, en lo sucesivo **“de alineación”***, objetivo general que reproduce a su vez la definición que del objeto del contrato recoge el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sino también define el “Objetivo Particular” del contrato, distinguiendo según se trate de **“jardinería convencional”, “jardinería periurbana”, “arbolado de alineación”, “El Jardín del Instituto Mariano Quintanilla” y las “situaciones de emergencia”** y la exhaustiva descripción de los metros cuadrados de cada área que delimita.

- La exigencia a los licitadores de aportación de memoria vinculante comprensiva del calendario y organización del servicio que contemplaba el pliego.

Alega el Consejo de Cuentas que dichos trabajos deberían de haber formado parte integrante del objeto del contrato. Ante ello se ha de defender por esta Entidad Local que se estableció como criterio de valoración subjetiva, al así permitirlo Art. 150.2 TRLCSP, lo que implica sin duda, mejorar el objeto del contrato mediante otras soluciones técnicas que aporten los licitadores, y que redunde sin duda en beneficio de la prestación objeto del contrato, no puede confundirse indeterminación del objeto –que en ningún momento se ha producido en el presente contrato- con posibilidad de enriquecer su objeto y mejorar así la prestación del servicio y con ello la satisfacción plena del interés público al que sin duda va dirigida cualquier actuación administrativa.

Criterios, dicho sea de paso, debidamente especificados y valorados en el pliego de cláusulas administrativas que sirvió de base a esta licitación.



Dicho esto, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, por muy elevado que sea el nivel de concreción que haya de exigirse a la redacción de los criterios de adjudicación, tratándose de los de índole subjetiva, siempre cabrá cierto margen de libertad de apreciación por parte del órgano de contratación, pues en la existencia de una pluralidad de soluciones justas radica la esencia de las facultades discrecionales. Así la organización del personal adscrito a un contrato, ya viene recogido de forma expresa en el artículo 145.2.2ª de la vigente LCSP, ya que la propia organización del servicio, en contratos en los que la mano de obra es significativa, incidirá en su mejor ejecución, y por lo tanto en una mayor calidad del servicio.

- Presupuesto del contrato nº 36 en el PCAP, se indican los costes de personal, sin justificar su cálculo y para el “resto de costes” (..) no se realiza desglose alguno; incumpliendo lo establecido en los artículos 87.1 TRLCSP y 73.2 RGLCAP.

Si bien es cierto que en el presupuesto definido en la cláusula 3 del Pliego de cláusulas administrativas, se hace un cómputo total de costes de personal y resto de costes, se indica expresamente que se han estudiado los costes relativos a personal, amortización y explotación de vehículos, amortización y explotación de maquinaria específica, vestuario y herramientas, instalaciones, materiales de mantenimiento y costes derivados que conducen al presupuesto de ejecución material que se indica en la referida cláusula. Tal y como consta en la documentación preparatoria de este contrato incorporada al procedimiento, consta la elaboración de un exhaustivo estudio de costes (Anexo 3) (y que se Anexa como documento nº 2 a este informe de alegaciones) por conceptos: mano de obra, apoyo técnico operativo, vehículos, maquinaria, vestuario y herramientas, instalaciones, materiales etc. Estudio de costes, que obviamente sirvió de base, además, para solicitar la retención de crédito adecuado y suficiente para que la Administración pudiera acometer el gasto que esta contratación implicaba.

- En cuanto al alegato de que en el contrato nº 36 no se definían los criterios de solvencia

Debe ponerse de manifiesto que se exigió clasificación, ya que, si bien era un contrato que tenía su encaje en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, era exigible clasificación por aplicación del derogado Art. 25.1 del TRLCSP, al que se remitía la DT 4 del mismo cuerpo normativo, con la consiguiente exclusión de la aplicación del Art. 65.1 TRLCSP.

En relación con el Contrato nº 37.- “Obras y de pavimentación y renovación de servicios y obras de renovación de las redes de abastecimiento y de saneamiento en la avda. de la Constitución”.

Se efectúan por el órgano fiscalizador las siguientes objeciones:

- Se indica que “el presupuesto máximo de licitación asciende a la cantidad total de 663.223,13 € IVA excluido”, siendo esta la correspondiente al valor estimado.

Sin duda, el Presupuesto base de licitación es el límite máximo de gasto que puede comprometer el órgano de contratación, incluyendo el IVA pero sin considerar las prórrogas



y posibles modificados y que es la referencia básica para que los licitadores presenten sus ofertas económicas, en el presente caso asistimos a un contrato de obras donde coincide el presupuesto base de licitación y el valor estimado, teniendo en cuenta además que el plazo de ejecución de las referidas obras era de cinco meses, es decir no existían prorrogas ni modificaciones previstas.

Falta de justificación de la exigencia del 3% garantía provisional

El TRLCSP contemplaba como obligatoria la prestación de una garantía —garantía definitiva— por los que resulten adjudicatarios de los contratos que celebren las Administraciones Públicas. Sin embargo, la Ley establecía como una posibilidad para los órganos de contratación la exigencia de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del contrato —garantía provisional—.

Pues bien, haciendo uso de esa potestad, y precisamente para garantizar la seriedad de los potenciales licitadores en la presentación de sus ofertas en el contrato que hoy se fiscaliza, el órgano de contratación acordó la exigencia de esa garantía provisional, por el importe del 3%.

Novedad importante de la LCSP del año 2007 en la regulación de las garantías a prestar en los contratos celebrados con las Administraciones públicas fue precisamente la consideración como potestativa para los órganos de contratación de la garantía provisional.

Señalaba el ahora derogado art. 103 del TRLCSP que, considerando las circunstancias concurrentes en cada contrato, «los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del contrato. Para el licitador que resulte adjudicatario, la garantía responderá también del cumplimiento de las obligaciones que le impone el segundo párrafo del art. 151.2».

Sería la posterior Ley 2/2011 de Economía Sostenible, la que precisaría en el segundo párrafo del apartado 1 del art. 103 que «cuando el órgano de contratación decida exigir una garantía provisional deberá justificar suficientemente en el expediente las razones de su exigencia para ese concreto contrato».

Estas previsiones legales no son sino una consecuencia de la simplificación procedimental y eliminación de obstáculos que suponía para los licitadores, especialmente para las PYMES, y para la propia Administración, así como por la poca utilización que se hacía de la figura. Además, hay que tener en cuenta que para cubrir la posible falta de seriedad de las ofertas —objetivo de la garantía provisional—, el TRLCSP contemplaba entre las causas que dan lugar a prohibiciones de contratar con la Administración el «haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el art. 151.2 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia» (letra d) del apartado 2 del art. 60 TRLCSP.



Pues si bien, la exigencia de dicha garantía se justificó con líneas generales “para garantizar la seriedad en la presentación de ofertas”, su exigencia devino necesaria, había cuenta de que se trataban de obras cofinanciadas, con subvenciones proceden de otras entidades públicas, con el consiguiente riesgo que suponía, que los licitadores pudieran retirar sus ofertas.

- En cuanto al alegato de que en el contrato nº 37 no se definían los criterios de solvencia

Al tratarse de un contrato de obras cuyo valor estimado era superior a 500.000 euros era requisito indispensable que el empresario se encontrara debidamente clasificado como contratista de obra de las Administraciones Públicas, a tenor de lo dispuesto en el Art. 65.1 a) TRLCSP. Para los empresarios no españoles de la Unión Europea se efectuó una referencia genérica a lo establecido en los artículos 75 y 76 del TRLCSP.

- Valoración de la oferta económica mediante la utilización de la fórmula matemática.

Alega el órgano fiscalizador, que la fórmula aplicada en los pliegos objeto de este informe, desincentivan la presentación de mejores ofertas al considerar que por encima de un máximo no aportaran ningún beneficio sin que se justifique en el expediente, las causas que motivaron esta forma de valoración.

Se pone de manifiesto que dicha fórmula ya ha sido sustituida en los nuevos expedientes de contratación por otra que permite, lo que hoy se alega, esto es el incentivo de la presentación de mejores ofertas económicas.

V.2.1.2 Adjudicación y Formalización de los Contratos

No se han observado incidencias en las fases de adjudicación y formalización de los contratos del Ayuntamiento de Segovia revisados.

Por todo lo anteriormente indicado, se solicita tener por cumplido el trámite de alegaciones que se ha conferido a este Ayuntamiento y tener en consideración las mismas.